

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo a Usted que la parte interesada en el presente proceso, allegó oportunamente escrito tendiente a subsanar las irregularidades advertidas. Lo Paso a su Despacho para que se digne PROVEER

Santa Bárbara (Ant.) 19 de abril de 2024


Ricardo Quintana Pérez
Secretario



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)

Santa Bárbara, Ant, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Declaración de unión marital de hecho
Demandante	Mónica Patricia Ramírez Ciro
Demandado	Ferney Oswaldo Jaramillo Llanos
Radicado	05 679 31 84 001 2024 00039 00
Providencia	Interlocutorio No. 30
Decisión	Rechaza demanda por competencia

Sea lo primero precisar que, si bien la interesada allegó de manera oportuna un escrito tendiente o con la finalidad de subsanar las irregularidades que fueran apreciadas por el despacho en el auto inadmisorio, cierto es que, con éste en criterio de este despacho, no se logran superar las exigencias requeridas. Sin embargo, sobre dicho particular no se realizarán mayores elucubraciones, como quiera que de lo aportado, se logró determinar que este despacho carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente causa declarativa, por lo que el análisis, desarrollo y justificación de esta providencia se centrará en tal aspecto procesal.

A este respecto encontramos que, de la revisión dada al libelo genitor, es plausible evidenciar aspectos importantes que permiten dar claridad a la hora de determinar el ámbito de competencia del funcionario que ha de conocer la presente controversia en virtud de la disposición contenida en el artículo 28 del CGP. El trámite al cual se contrae el presente, tiene por objeto lograr la declaración de la unión marital que de hecho aparentemente conformaran los

extremos litigiosos, y para éste, la disposición normativa en reseña, precisa cual es el funcionario encargado de dirimir dicha controversia, estableciendo dos posibilidades, por un lado y de forma especial, habilita la competencia en el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras la demandante lo conserve, y por el otro, la regla general de competencia, referente al lugar de domicilio del demandado.

Ahora, de la información suministrada, se colige que el domicilio conyugal aparentemente se asentó en el municipio de Montebello (Ant), lugar donde se consolidó por un gran periodo e incluso se procreó la descendencia y se adquirieron conjuntamente varios bienes.

Así entonces, es laudable inferir de la relación fáctica, que el último domicilio conyugal se asentó en la mencionada compleción territorial, ello, si se tiene en cuenta que conforme lo señalado por el artículo 163 del Código Civil, el domicilio conyugal *"es el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales"*.

Ahora bien, de las exigencias requeridas por este despacho en la providencia inadmisoria, la enlistada en su numeral 4º tenía por objeto que se complementara la información correspondiente al domicilio y dirección física de las partes, frente a lo cual, la interesada precisó que MÓNICA PATRICIA RAMÍREZ CIRO, se ubicaba en la Carrera 45#47-26 barrio Asturias Itagüí primer piso. Así mismo y con relación al señor FERNEY OSWALDO JARAMILLO LLANOS, indicó que éste encontraba su domicilio en la Transversal 13 Nro. 2-17 Altos de San Gabriel del Municipio de Entrerrios, Antioquia.

En orden a lo anterior, encontramos que la regla general dispone que, *"en los procesos contenciosos salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado"*. Sin embargo, en tratándose de procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho como la que se contrae la presente decisión, dicha determinación habilita en su numeral 2º que *"también será competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve"*. No obstante lo argüido, dicho postulado tiene un requisito *sine qua non* para que este sea aplicable, esto es, que quien ejercita el derecho de acción aun conserve el domicilio conyugal, situación que no acontece en esta oportunidad, tal y como se observa en la información contenida en párrafo anterior.

Coralario, habida cuenta que no es posible dar aplicación a la regla del domicilio ultimo conyugal, tendría que acudirse a la regla general que radica la competencia en el lugar donde resida el demandado, que para el caso que nos ocupa, es el municipio de Entrerrios (Ant).

Así entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se rechaza la presente demanda, ordenando de contera su remisión al juez Promiscuo del Circuito del municipio de San Pedro de los Milagros (Ant),

circuito al cual pertenece el municipio de Entrerrios (Ant). Ahora bien, en el evento de que al despacho que le sea repartido el presente no comparta los argumentos anteriormente esgrimidos, ha de proponerse conflicto negativo de competencia, para que sea la Corte Suprema de Justicia quien dirima dicha particularidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por el factor de competencia territorial, la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida por MÓNICA PATRICIA RAMÍREZ CIRO, frente a FERNEY OSWALDO JARAMILLO LLANOS.

SEGUNDO: REMITASE el expediente, al juzgado Promiscuo del Circuito del municipio de San Pedro de los Milagros (Ant), circuito al cual pertenece el municipio de Entrerrios (Ant).

TERCERO: En el evento de que el despacho al cual le sea asignado el proceso, no comparta los argumentos dados por esta agencia judicial, se propone conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbbd53e8e82f1ea4e4bbb70309e16d5b5000f3a7da7e176e9cff1bdf205d53c**

Documento generado en 22/04/2024 04:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>